Neftalí Vásquez Vargas

Abogado

Calle 21 Nº 5Bis-21 Of. 503 Tel.: 8721089 Neiva

Neiva, diciembre 14 de 2020

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA

SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Atn.: Dra. Gilma Leticia Parada Pulido (Magistrada Ponente)

S.

D.

Referencia:

E.

Proceso ordinario laboral de ANA AMPARO TORRES SANABRIA contra la

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS

PORVENIR S.A. y Colpensiones

Radicación: 41001 31 05 001 2017-00488-01

Alegato de conclusión de segunda instancia.

NEFTALÍ VÁSQUEZ VARGAS, abogado, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.106.814 y portador de la tarjeta profesional 21.035 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., dentro del término señalado por su Despacho mediante auto del 03 de diciembre de 2020, en virtud de la apelación presentada contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, en audiencia celebrada el 19 de junio de 2018 con el fin de que sea revocada, respetuosamente presento alegato de conclusión de segunda instancia, en los siguientes términos:

En primer lugar, procede solicitar respetuosamente al H. Tribunal que, al momento de proferir fallo de segunda instancia, sean tenidas en cuenta las argumentaciones presentadas tanto en la contestación de la demanda como en el alegato de conclusión y lo expuesto para sustentar el recurso de apelación ante el Juzgado, una vez se produjo la sentencia objeto de la alzada.

Dicho lo anterior, se reitera lo expresado en nombre de PORVENIR S.A. en cuanto no se comparte la postura consignada en la sentencia para declarar la ineficacia de la afiliación por traslado de régimen, bajo el amparo de una carga de la prueba que considera el juzgado le es atribuible a las administradoras de fondos de pensiones, como si a la parte actora le bastara sentirse insatisfecha con las explicaciones dadas hace más de 20 años, para deprecar la nulidad o ineficacia de un acto de voluntad que tuvo todas las características de libertad y

1

Neftalí Vásquez Vargas

Abogado Calle 21 Nº 5Bis-21 Of. 503 Tel.: 8721089 Neiva

consensualidad, en acatamiento de lo reglado por el literal b) del artículo 13 de la ley 100 de 1993. No es de recibo que después de tantos años se traiga como argumento una mala información o insuficiencia de esta, habiendo tenido la demandante la oportunidad, no solo de retractarse en tiempo respecto de la decisión inicialmente tomada, sino indagar sobre su sestado pensional y tomar las decisiones que la misma ley le permitía. Por eso la interposición del recurso de apelación se dirigió a cuestionar la actitud de la señora ANA AMPARO TORRES SANABRIA, cuando hizo la reclamación a las accionadas pretendiendo anular administrativamente un acto de voluntad suscrito el 12 de abril de 2000 con PORVENIR S. A. (Formulario Nº 001220791), cuya efectividad se produjo el 01 de junio de ese mismo año, que contenía la manifestación clara de querer pertenecer al régimen de ahorro individual con solidaridad, en los siguientes términos: "HAGO CONSTAR QUE REALIZO EN FORMA LIBRE, ESPONTANEA Y SIN PRESIONES LA ESCOGENCIA AL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL HABIENDO SIDO ASESORADO SOBRE TODOS LOS ASPECTOS DE ESTE, PARTICULARMENTE DEL REGIMEN DE TRANSICIÓN, BONOS PENSIONALES Y LAS IMPLICACIONES DE MI DECISIÓN. ASI MISMO HE SELECCIONADO A PORVENIR S.A PARA QUE SEA LA UNICA QUE ADMINISTRE MIS APORTES PENSIONALES. TAMBIEN DECLARO QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTA SOLICITUD VERDADEROS. IGUALMENTE DECLARO QUE HE SIDO INFORMADO DEL DERECHO QUE ME ASISTE DE RETRACTARME DENTRO LOS CINCO (5) DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD".

Entonces, en esta sustentación del recurso de apelación, se pone de presente que decisiones como la adoptada, de alguna manera menoscaban la seguridad jurídica que debe existir dentro de un Estado Social de Derecho; y precisa traer a colación lo expuesto en esta materia por la H. Corte Constitucional al referirse al *DEBER GENERAL DE OBEDIENCIA DEL DERECHO / IGNORANCIA DE LA LEY NO SIRVE DE EXCUSA-,* cuando en sentencia C-651 del 3 de diciembre de 1997, con ponencia del doctor Carlos Gaviria Díaz (q.e.p.d.), así se pronunció:

"Puede afirmarse con certeza que no hay siquiera un jurista especializado en una disciplina jurídica particular que pueda responder por el conocimiento cabal de las que constituyen el área de su especialidad. Mucho menos puede esperarse que un ciudadano corriente conozca todas las normas que se refieren a su conducta". No obstante "...es necesario exigir de cada uno de los miembros de la comunidad que se comporte como si conociera las leyes que tienen que ver con su conducta. La obediencia al derecho no puede dejarse a merced de la voluntad de cada uno,

Neftalí Vásquez Vargas

Abogado

Calle 21 Nº 5Bis-21 Of. 503 Tel.: 8721089 Neiva

pues si así ocurriera, al mínimo de orden que es presupuesto de la convivencia

comunitaria, se sustituiría la anarquía que la imposibilita".

La cita de este pasaje jurisprudencial tiene como propósito precaver que se entronice la

costumbre de suscribir acuerdos, contratos, documentos o convenir acogerse a reglamentos,

para luego, después de muchos años de ejercicio de lo pactado, indicar que no se tuvo la

suficiente ilustración sobre aspectos consagrados en la ley y bajo el pretexto, hoy tan de moda,

de acogerse a la figura de las negaciones o afirmaciones indefinidas, para atribuirle a la otra parte la obligación de demostrar que explicó el contenido de la ley. Con esta práctica, bien

podría cualquiera negarse a pagar un crédito o reconocer un compromiso como trabajador,

advirtiéndose parte débil de la contratación y decir que su contraparte no le explicó el texto de lo

que firmó voluntariamente, dando al traste con la seguridad jurídica que debe estar presente en

toda sociedad moderna que se precie de profesar los más elementales principios de la

concepción de estado, que no es otra cosa que la nación jurídicamente organizada.

Con base en lo anteriormente expuesto y lo ya señalado al sustentar el recurso de apelación

interpuesto ante el A quo, comedidamente solicito al Honorable Tribunal se sirva REVOCAR la

sentencia proferida el 19 de junio de 2018 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva

y, en su lugar, ABSOLVER a mi representada de todas las pretensiones incoadas en su contra

y declarar probadas las excepciones propuestas por PORVENIR S.A.

Atentamente,

NEFTALÍ VÁSQUEZ VARGAS

Warquer!

C.C. 12.106.814 de Neiva

T.P. 21.035 del C. S. de la J.

3